



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0086900

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 27 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4d66c9600b7f25e1f2ae7fe7bd79c30cfe6ef1016f9752ede3e0172726d665**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00917-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 18 del C.01 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No se accede a la petición de renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, ya que lo debe hacer una vez notificada la decisión de conformidad con el Art. 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b2c0affa085dbc9468149c0a6244aa020f86bdfdad17cb6581c3f1167da1c**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0963 00

1. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARLENE CONTRERAS MORA del auto admisorio de la demanda calendado 14 de octubre de 2023, como quiera que constituyo apoderado judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.

Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte demandada la copia digital del presente asunto, además contrólase el término ordenado en providencia calendada 14 de octubre de 2023.

2. Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ MIGUEL CONTRERAS MORA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada *Marlene Contreras Mora*, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

3. Acreditado la inscripción de la demanda² y aportadas las fotografías de la valla³, se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P. y en el ACUERDO No. PSAA14-10118 emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°. Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 38 del exp. digital.

² Numeral 26 del exp. digital.

³ Numeral 36 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95f290605b5d9ae82c79647127432a5258f4f9ec3b951f5cc574e4341320b5**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01023 00

Estando el presente asunto al despacho, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **4 de octubre de 2023 a las 9:30 A.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que **informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df47df13a446480d5de496529b430db6c47a4eee6cc55ab011061d5a6a70518c**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01064 00

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BELTRAN**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO SANCHEZ BELTRAN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 8, numeral 03 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BELTRAN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.700.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0be2f890a6648386c54ab324346eee8312e78e42f2f496c8e3b24c86fe5a0a**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01132 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que no se anexó cotejados los documentos referentes al mandamiento de pago, escrito de demanda y los anexos, lo cual no da cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e72c5eaf27cf5753fb411591124eb84b96ba27eb6f2aa29c097bc424f458cd**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01180 00

Téngase en cuenta que el demandado **EDWARD ROJAS DURAN** fue notificado conforme lo señalado en los Arts. 291¹ y 292² del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de EDWARD ROJAS DURAN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7, numeral 03 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A.**, y en contra de **EDWARD ROJAS DURAN**, en los términos establecidos

¹ Numeral 08, Cd. Principal del expediente digital.

² Numeral 10, Cd. Principal del expediente digital.

por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.700.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41712b058e32293fb15c3326194f3e323623a49bb7ca49b3284bf4112bab4ae1**

Documento generado en 25/07/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01184 00

No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 5 de junio de 2023¹ encaminada a corregir el mandamiento de pago, en la medida que el nombre de la demandada *Lidia Marcela Vargas García* es fiel reflejo del escrito de la demanda² y la subsanación allegada³.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 32 del exp. digital.

² Numeral 03 del exp. digita.

³ Numeral 10 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9048078049f7346ec7861d018826812f8da667d83b8ad942ac57eff10de753**

Documento generado en 25/07/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01249 00

Agréguense en autos los documentos que militan en los numerales 20 y 25 del expediente digital, así mismo téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** continua la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMIREZ que viene actuando como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac8cd1f0447d957e2a17e8b8a6db5b6cf72c652c7e21b79ba38e4ee37eb866**

Documento generado en 25/07/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01311-00

Como quiera que la apoderada de la parte actora, informó que el día 24 de marzo de 2023, la Alcaldía Local de Chapinero realizó la diligencia de secuestro de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-675984**, el Despacho ordena devolver el presente Despacho comisorio al comitente JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a6782a40ae1a5b5476538fe61e38d74403aa3478bc3d1b0fb8fa88b0e22c02**

Documento generado en 25/07/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01317 00

Téngase en cuenta que el demandado **JOHN EDWARD ANGULO VENTE**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JOHN EDWARD ANGULO VENTE, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 8, numeral 03 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, y en contra de **JOHN EDWARD ANGULO VENTE**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.300.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9f09801a81f951f8f607e4cd9ef920e7f6d75b0cd8c201962861f3cdd6a86**

Documento generado en 25/07/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01317 00

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido por su homóloga Margarita Santacruz Trujillo.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3683f70ac13ce48056ab36352c61b150afdec80e02bf3025935147706e71f13**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01345-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 14 del C.01 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 9746629, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f950b1551610f1a582e55badb28dca813ea580403dc334a56ccd10e8c68ff5**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01373 00

En atención al escrito que antecede, y previo a ordenar la aprehensión del vehículo de placas KSR-075, se requiere a la parte actora a fin que proceda informar el parqueadero donde puede remitirse el vehículo aprehendido para su custodia. Lo anterior, en vista que actualmente no existe listado de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca para dejar a disposición los vehículos.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cb7c39aee1934812d6edf6a864269bf6bab7eda4784b6295849e4f406590b**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01373 00

Téngase en cuenta que el demandado **FERNANDO FARIAS CAMARGO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de FERNANDO FARIAS CAMARGO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 50 y 51, numeral 02 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **FERNANDO FARIAS CAMARGO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.900.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467dc62426ef60bb13b85e616c7c040af1de1abc2cf9486c0a73cec8f3b4cb30**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01426 00

Téngase en cuenta que la demandada **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL** se notificó de las presentes diligencias a través de Curador Ad Litem, conforme el acta obrante en el numeral 13 del exp. digital, quien dentro del término legal no impetró medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 1, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curador Ad Litem, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA), y en contra de **VERA JUDITH CASTRO RAMBAL**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Núm. 04 de exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654644e173f0668437db6b3d50b83348f68a65741f454c6f52dd4411cbec8d1e**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. No. 110014003040 2022 – 01433-00

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado conforme lo consagra el artículo 599 del C. G. del P., se **DECRETA:**

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-67876** de propiedad de **LUBO JUSAYU JOSE IGNACIO** con C.C.No.84.087.067 Por Secretaría ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Riohacha.

SEGUNDO: Conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., se limita el decreto de medidas cautelares a las ya decretadas en providencia del 26 de octubre de 2022 y en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f401f7dce5ab9417c81d646321e03b90a9d9935db76132d0ec9a8d4521d0096f**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01433 00

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE IGNACIO LUBO JUSAYU**, fue notificado de las presentes diligencias a través del trámite del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Numeral 23 del expediente digital, quien dentro del término legal no pago ni propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **JOSE IGNACIO LUBO JUSAYU**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. **00130158009616640627**, allegado como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de los trámites del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, y en contra de **JOSE IGNACIO LUBO JUSAYU**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.668.255.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb6b78395e92213c6c3aa0f375d9f1c81c5505b35c855af79f6b95af5629ab1**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01434 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 22 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 8 de junio de 2023 en la suma de **\$118.029.719.86** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lgc

¹ Numeral 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e40ba3b6e5c2e98ec52bb5c02fcab6b709aa528371656c0496fddd6bf8ea3**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2022-01451 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 4 de julio del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HAROLD FERNANDO VILLEGAS OTALVARO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 16 y 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d61909628e5afc5ec112e9c12167243aafb5ec743f32bc0c0bc0c344e08d7**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01458 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que en el citatorio se relacionó de manera errónea la dirección física y electrónica de este Despacho Judicial, toda vez que, refirió “*CARRERA 10 NO 14 - 33, EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, PISO 2 y teléfono (601) 2861555 correo electrónico: cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”³, información necesaria para el extremo demandado para ejercer su derecho de defensa, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 10 del expediente digital.

² Fl. 4, numeral 10 del expediente digital.

³ Fl. 4, numeral 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bec39e7afd0dbd91432f222c7f6d032a9a7b1f285b9da19157ed1cfc74e6e**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01493-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que el apoderado de la actora aportó nueva dirección para la notificación de la convocada, se ordena notificar a la dirección informada en el numeral 15 del expediente.

Así mismo, como quiera que no se llevó a cabo la diligencia que estaba programada para el día 18 de julio de 2023, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** que se señala la hora de las **9:30 A.M.** del día **10** de octubre de 2023, inspección judicial que se realizará sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50N -50535 ubicado en la carrera 20 N° 161A -39 Lote 2 Manzana C Urbanización California, dirección catastral KR 8C N° 161A -39 de la ciudad de Bogotá, la cual se desarrollará en forma PRESENCIAL, por lo cual el solicitante de la prueba deberá prestar los medios necesarios para la práctica de la prueba.

De otro lado, ofíciase la Policía Nacional para que preste el apoyo respectivo para la práctica de la prueba de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c326bcfb882f8131a6d62632627da75d6899e80698abb6d474ccfea891a2412**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01570 00

Téngase en cuenta que el demandado **NICOLÁS MELO SIERRA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **NICOLÁS MELO SIERRA**, a fin de obtener el pago de los emolumentos contenidos en el acuerdo conciliatorio allegado al expediente (Fls. 9 a 13, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses legales. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **CARLOS ALBERTO DIAZ PULIDO** y **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**, y en contra de **NICOLAS MELO SIERRA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.500.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2f07dbf98d9ea55ad654427c5c6fb8c6f4a82998efe24f9e9da45fe1575cc0**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01606 00

No se tiene en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora a través del correo electrónico del 30 de junio de 2023¹, dado que mediante auto calendado 30 de mayo de 2023², se terminó el presente asunto por pago total de la obligación, por lo cual se insta a la apoderada del actor para que previo a presentar memoriales consulte el estado del proceso, pues peticiones infundada congestionan el Juzgado.

Se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 15 y 16 de exp. digital.

² Numeral 14 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acf49fe4ee99fa4325732fb76f5623b808528a060ca8b2d2fbbb106df0f966e**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01621 00

- 1.** Incorpórese a los autos, el proceso ejecutivo No. 11001400304920220068300, remitido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.
- 2.** Teniendo en cuenta que el liquidador allegó la publicación del aviso de apertura de la liquidación patrimonial, por secretaría procédase con la inscripción de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 C.G.P., tal como dispone el parágrafo del artículo 564 ibídem.
- 3.** A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase al auxiliar de justicia DONADOCUEVAS S.A., a fin que, proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la liquidación patrimonial calendado 12 de diciembre de 2022, esto es, allegar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb667f1605d764d6b828dee58aa01e5e3c26f845e7291b64115cb36aadd143**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2022-01622 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 4 de julio del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **HUGO HUMBERTO MELO BERNAL**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 16 y 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d44123b380c13681ad4c1bd62c1db085367820cc37b06851191f10aefcb88e2**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01687 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, mediante el cual informó que no fue posible acatar favorablemente la medida cautelar de embargo del salario de la demandada Regina Elena Yépez Maya.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14, Cd. Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4471827f45f7de094e2debb206be8a3839f5edf34ff51e9142373c209a3f4d3e**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01687 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se allegó la certificación expedida por una empresa de correo en donde se acredite el envío y acuse de recibido de la comunicación, conforme lo ordenado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 20 y 23, Cd. 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d8a7689f7c1dd72d081352b1cefe95c9e6ed4de5415b41a0cb3bf58043324**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0001 00

1. Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido por su homóloga Margarita Santacruz Trujillo.

2. En vista que el demandado **HERNANDO JOSE HEREDIA MUNAR** fue notificado conforme lo señalado en los Arts. 291¹ y 292² del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de HERNANDO JOSE HEREDIA MUNAR, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 9 y 10, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

¹ Numeral 10, Cd. Principal del expediente digital.

² Numeral 16, Cd. Principal del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, y en contra de **HERNANDO JOSE HEREDIA MUNAR**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.800.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a797fbb3ec36bea79e0b0e2d90915e2f60779454165e402fa1345e92a187653**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 00012-00

En atención al escrito que milita en el numeral 11 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FLAVIA MARGARITA GONZALEZ RODRIGUEZ** de la obligación que aquí se ejecutaba por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso, los oficios serán entregados a la parte demandante. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Como quiera que se trata de un expediente digital y el título valor original está en poder del demandante, no se ordena el desglose de los documentos base del proceso, pero se le ordena al actor proceder a dejar expresa constancia en el título valor que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora, pero la obligación sigue vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28457bda0c4748cb2cddd600d8545cea04cb69823b6f8797df37356c2d655f59**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00060-00

Previo a resolver la terminación del proceso arrimada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA DE BOGOTÁ**¹. El Despacho la requiere para que dentro del término de ejecutoria se sirva indicar de manera clara lo pretendido, adecuando su solicitud a las figuras de terminación anormal del proceso de conformidad con la Sección Quinta, Título Único del Código General del Proceso y a la realidad procesal.

Secretaría proceda a controlar el término indicado anteriormente y una vez transcurrido ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aaf9618a1a6b9bffe557c117bd0adb5dc801460ced6320414a232f58fc67db**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 16 C01 Exp. Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00109 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 21 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a06a9e570efdc4c84390a8ac77fd78e70647fac5398c6bc27e71c95c7947e**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2023-00164 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 19 de julio del corriente año¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **PILAR ROCÍO VALERO FUENTES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa3f2a6bb02f7e424bd532f9c3ec117a12a6583100339163fa91a33df00c66**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2023-0193 00

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 10 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al ejecutado **JUAN CARLOS ORTEGA SIERRA** con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

2. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora a través de la sociedad **GESTI S.A.S.**

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Se requiere al actor para que en forma inmediata designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19191520730a2e83e0a360256b7d3d5550b05c61ac3ccfb5c965ec145a937fdb**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202300240-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a1c5e7a4299c12bd6b0c00909e01330e9d76de93eda940c5ca54bfe62097b**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00468 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06, 08 al 09, 11, 13, 15, 17, y 19 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c82a87e31524cb1ab2a5495f7f6625dcd41117ea5e7c9caa414e65d0dd360e**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00468 00

1. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **JENNY MARCELA MONTIEL VARGAS** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 17 de abril de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

2. De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, conforme lo manifiesta a numeral 06 del C01 principal exp. digital.

3. Téngase al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA** como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder obrante en el folio 21 del numeral 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc69a167bc74ef713ed08a5d4ea5c085f5320480163ca2ecf3b78dd108dc115e**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0043600

De acuerdo a la respuesta emitida por parte del apoderado judicial del deudor **JUAN NICOLÁS ORTIZ RAMOS**, el Despacho observa que la misma se encuentra incompleta como quiera que no se anexaron los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles que integran el patrimonio liquidable, tal y como se ordenó en providencias del 25 de mayo de 2023 y 23 de junio de 2023. Por lo anterior se requiere al apoderado judicial del señor **JUAN NICOLÁS ORTIZ RAMOS** y/o a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda allegar los certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles que integran el patrimonio liquidable. So pena de imponer las sanciones respectivas por el no acatamiento de orden judicial.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9660acd47ff36a27576f1b23ed93e2d0a3d56c1eb1c481106a369b4bfac76753**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0092800

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado **JORGE HERNANDO HIDALGO BARRERO**, contestó la demanda dentro del término, pero no propuso medio exceptivo alguno, más que la excepción denominada “*genérica*”¹.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JORGE HERNANDO HIDALGO BARRERO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 2500085971 y pagaré suscrito el 29 de julio de 2016, allegados al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

A la parte demandada se le designó como curador *ad litem* al abogado Jorge Emmanuel Méndez Saldaña quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como excepción la “*genérica*”, la cual esta llamada la fracaso pues no se encuentra ningún hecho que

¹ Numeral 32 C01 Exp. Digital.

constituya excepción de mérito que de oficio se deba decretar (artículo 282 del C. G. del P.), por lo cual estando acreditada la obligación a cargo de la parte demandada habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JORGE HERNANDO HIDALGO BARRERO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.581.769.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c364e51ffdbc34cdf99ff216a0a5c750d9112ea952eb00a4725ef8089f400**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019 – 0093600

Encontrándose el presente proceso con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la solicitud de mandamiento de pago por el valor de las costas decretadas en contra del demandante en audiencia del 22 de noviembre de 2022, no habrá de tramitarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia de dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante no allegó el respectivo poder otorgado por la entidad AREA URBANO DISEÑO Y CONSTURCCIÓN S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por valor de costas decretadas en audiencia del 22 de noviembre de 2022 solicitado por **AREA URBANO DISEÑO Y CONSTURCCIÓN S.A.S** contra **MEGA SERVIPROYECTOS S.A.S.**, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Archívese el expediente, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ffb5dafc1deef38dffe69eafb0d5d7c115a48a8bc4bcb3aaa7024dc8b4378e7**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-01267 00

Procede el Despacho a resolver la objeción de la liquidación de crédito formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte ejecutada describió el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, allegando un escrito de objeción con la liquidación alternativa.

Refirió que, la actora no anexó con la liquidación el archivo Excel a fin de verificar la fórmula empleada, además que no se realizó la debida conversión de tasa efectiva anual a tasa diaria, debiendo emplear la fórmula $=(1+tasa\ mora\ usura)^{(1/365)}-1$, anterior error en la formula que genera error en el cálculo y una sobre estimación de los intereses moratorios.

Indicó que, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a corte 31 de marzo de 2023 por un valor de \$104.583.237, mientras que el suscrito apoderado presenta una liquidación de crédito al día de hoy 7 de junio de 2023 por la suma de \$97.867.193.00, así que por la falta de aplicación de la formula financiera correcta se genera una diferencia en perjuicio de Comcel en la suma de \$6.716.044. Por ejemplo, si tomamos el último periodo liquidado por SLIM, esto es, marzo de 2023, se observa que ambas partes utilizaron la tasa de mora vigente de 46.26%, pero mientras a SLIM le da una tasa diaria de 0.1285% a COMCEL le da una menor tasa diaria de 0.1042%, es decir, la tasa de SLIM tiene una sobrestimación de 0.0243%.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo normado en el Art. 446 del C.G. del P, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones de mérito, cualquiera de los extremos procesales puede presentar la liquidación de crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación, atendiendo para ello, el auto del mandamiento de pago y la sentencia que lo convalidó.

A su turno, en el inciso 2° de la misma normatividad, refiere que la parte procesal, que no presentó la liquidación de crédito, podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta allegado, en

donde debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación de crédito objetada.

En el presente asunto, en auto calendado 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de SLIM BRANDS & PARTNERS LTDA y en contra de TELMEX COLOMBIA S.A. (Hoy COMCEL), respecto a las facturas de venta No. 1218 y 1223 por los capitales de \$15.660.000.00 y \$20.880.000.00, respectivamente, más los intereses moratorios desde el vencimiento de obligación liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandante allegó la liquidación de crédito con los siguientes valores de capital e intereses moratorios

RESUMEN LIQUIDACION MORATORIOS			
CONCEPTOS	MONTO	INTERES MORATORIO	MONTO + INT. MOR
TITULO 1218	15.660.000,00	\$ 29.552.879,93	\$ 45.212.879,93
TITULO 1223	20.880.000,00	\$ 38.490.357,30	\$ 59.370.357,30
TOTAL	36.540.000,00	\$ 68.043.237,23	\$ 104.583.237,23

Por otro lado, la parte demandada apporto la liquidacion alternativa con los siguientes valores:

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
15.660.000	26.616.231	42.276.231
20.880.000	34.710.962	55.590.962
		97.867.193

Conforme lo anterior, revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, y la objeción de la liquidación presentada por la parte demandada, se advierte que las mismas no se ajustan a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados¹.

Al respecto, para la factura de venta No. 1218 se tiene que el capital asciende a la suma de \$15.660.000.00 e intereses moratorios \$25.501.253.29, y, respecto la factura de venta No. 1223, se tiene como capital \$20.880.000.00 e intereses moratorios \$32.438.285,92, para un total de \$94.479.539.21.

Por tal razón, con apoyo a lo normado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G. del P., se procederá a aprobar la liquidación del crédito por la suma de los capitales de las facturas de venta 1218 y 1223 de \$36.540.000.29; y por el monto de los intereses moratorios calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha de presentación de la liquidación de crédito, esto es, 30 de marzo de 2023, de \$57.939.538.92, para un total de \$94.479.539.21.

¹ Numeral 28 del expediente digital.

De acuerdo lo anterior, no se acogerá la objeción allegada por la parte demandada, ni se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte actora, para aprobar la liquidación de crédito realizada por parte de este Despacho Judicial, conforme el software del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la **OBJECCIÓN** presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 30 de marzo de 2023 en la suma de **\$94.479.539.21.** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

² Numeral 31 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba06d4849978f9564fc75ca9ae96665b02bb07629f99a50adcb5bb7cc4bc1282**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0008600

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado **ANSISAR PARRA HERRERA**, contestó la demanda dentro del término, pero no propuso medio exceptivo alguno, más que la excepción denominada “*genérica*”¹.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ANSISAR PARRA HERRERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 100018302, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

A la parte demandada se le designó como curador ad litem al abogado Edwin Santiago Urrea Peña quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como excepción la “*genérica*”, la cual esta llamada la fracaso pues no se encuentra ningún hecho que constituya excepción de mérito que de oficio se deba decretar (artículo 282 del C. G. del P.), por lo cual estando acreditada la obligación a cargo de la

¹ Numeral 48 C01 Exp. Digital.

parte demandada habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO PICHINCHA** y en contra de **ANSISAR PARRA HERRERA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.400.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5076e53a793aec6e430344c033e77cc6d5b86dd7a4dab859a9b94a4368d46f**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2021-00686 00

No se accede a la solicitud allegada por el apoderado judicial de Bancolombia¹ relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, por improcedente, en razón que en sentencia proferida el 14 de febrero de 2023² se ordenó continuar con la ejecución única y exclusivamente a favor del Fondo Nacional de Garantía (subrogatario).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 74 del expediente digital.

² Numeral 64 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ebf273dad89f36a355074c50b6e4ca3c5b3e2b86b78b7cba93072068f750c4**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 01111-00

1. Obre en el expediente la manifestación realizada por la abogada **SOFIA ALEJANDRA MELO ROJAS** (documento 73 del C.1 exp. digital), quien fuere nombrada curadora ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO** y de los demandados, **MANUEL MARIA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA EUGENIA ESCOBARPATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO y SUSANA ESCOBAR PATIÑO**, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita ser relevada del cargo para el que fue designada, manifestando que se encuentra laborando bajo contrato a término indefinido con cláusula de exclusividad.

Como quiera que con el escrito presentado no se aportó prueba de dicha exclusividad, previo a emitir decisión sobre la excusa de la abogada, se requiere a la profesional del derecho **SOFIA ALEJANDRA MELO ROJAS** para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue los soportes en donde conste que no puede actuar como defensora de oficio al interior del presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca el Juzgado que atendiendo lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de curador ad litem es de **FORZOSA ACEPTACIÓN salvo** que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De no acreditarse lo anterior deberá concurrir de manera **INMEDIATA** asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

2. Se ordena agregar a autos la respuesta emitida por parte de Soporte Técnico Justicia XXI¹ donde indica que la solicitud de corrección de nombre debe ir acompañada de certificado de Procuraduría o fotocopia de la cédula de la señora **LUCILA ESCOBAR**.

Conforme a lo anterior, el Despacho procedió a realizar la verificación de antecedentes en la página de la Procuraduría General de la Nación con el número de identificación No. 20.040.657, arrojando como

¹ Numeral 76 C01 Exp. Digital.

resultado que: “**LUCIA ESCOBAR PATIÑO** (...) **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES**”.

Por ello y al revisar el escrito de demanda, y en atención al auto admisorio del 15 de octubre de 2021 se tiene que el nombre de una de las demandadas corresponde a **LUCILA ESCOBAR**, sin embargo y en atención al resultado arrojado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a informar al Despacho el número de identificación y/o allegar copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUCILA ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ddb4e649cde6081b2b9da55b666941dbc9777ebc005186ae822ced320dadf**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0002 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 28 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568868afa885317d793dfcc1c3dc6b84ae6fa25a6e4c989e29f52d7cd0b157b8**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0009 00

Vencido el termino señalado en audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, y a efectos de continuar con el trámite que corresponde, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **5 de octubre de 2023 a las 9:30 A.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865ad9e876e4213fa76a20ef07248900d8cd7bc589b815b561f5ddaf4e964ae0**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00609 00

Téngase en cuenta que el demandado **EFREN ROJAS DUARTE**, fue notificado de las presentes diligencias a través del trámite del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Numeral 13 del expediente digital, quien dentro del término legal no pago ni propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **EFREN ROJAS DUARTE**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. **8179476** allegado como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de los trámites del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, y en contra de **EFREN ROJAS DUARTE**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.004.195.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c2575875e72c091d05bddeef5653bf812cc4f94c30771addf519a406ad408**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00727 00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 03, al 19 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c71588d28c5fb4898f6cd8801e21c87aa31a4bc0420e1f17977bed3d83a68**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00727 00

Téngase en cuenta que el demandado **DOLLY LORENA HURTADO HERNANDEZ**, fue notificado de las presentes diligencias a través del trámite del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Numeral 12 del expediente digital, quien dentro del término legal no pago ni propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **DOLLY LORENA HURTADO HERNANDEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré, allegado como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de los trámites del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, y en contra de **DOLLY LORENA HURTADO HERNANDEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.158.418.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08616fa997258c493f151ff85a9d3da6539eafc6be30dab4d9ec126c3b6187ed**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 0073200

- 1.** De cara a la solicitud de ampliación de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte actora¹, es menester indicar que a la fecha la totalidad de las entidades bancarias no han dado respuesta a la medida cautelar decretada en auto del 7 de julio de 2022 y comunicada mediante oficio No. 01452. Por lo anterior, no resulta procedente ampliar el decreto de medidas cautelares como quiera que a la fecha no se tiene certeza de la existencia de dineros que tenga el demandado en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares.
- 2.** Se ordena agregar al expediente (numerales 10, 12, 13, 15, 17, 19, 21 al 23 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.
- 3.** Así mismo, se ordena que por Secretaría se informe al banco **BBVA**² y banco de **OCCIDENTE**³ el número de cuenta del Despacho a fin de que se constituya por estas dos entidades el respectivo depósito judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 04 C02 Exp Digital.

² Numeral 13 C02 Exp. Digital.

³ Numeral 15 C02 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5093faf057149d198d3215b1cf12d3262fd2efd6507437bf7fe026eb11a32dff**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00740 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en la certificación expedida por la empresa de correo y en la comunicación remitida se relacionó de manera errada el nombre de la ejecutada, refiriendo GEIMER DIEGO FRANCO ROJAS, cuando es, **GEINER** DIEGO FRANCO ROJAS.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 08, Cd. 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736ec3361eb0e0be7f8c2b80986a1c16de309f61995dd90875f33570a2c1f9a**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00742 00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 07 al 20 y del 22 al 24 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado conforme lo consagra el artículo 599 del C. G. del P., se **DECRETA:**

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1046791** de propiedad **de LEON SERRANO HECTOR ARISTOBULO**, identificado con C.C.No. **19128002**. Por Secretaría ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del P., se limita el decreto de medidas cautelares a las ya emitidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eaf8edba22d853706e585c5ed174a7bbc51c3073b9a93a8dcc19cd54872467**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00742 00

Téngase en cuenta que el demandado **LEON SERRANO HECTOR ARISTOBULO**, fue notificado de las presentes diligencias a través del trámite del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Numeral 25 del expediente digital, quien dentro del término legal no pago ni propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **LEON SERRANO HECTOR ARISTOBULO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No.**2861824**, allegado como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de los trámites del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, y en contra de **2861824**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.393.696.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a1d6b90e9fa91bcea3470e641e1d2f011697b203cc2ceeab04561950bb83b**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00759-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 26 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa0920c52233084a7a205ea43979c54f74d34ad112247c20f3e7d0f44d49b7**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00813 00

Téngase en cuenta que los demandados **J&J TECNOLOGIA S.A.S.** y **JOHN JAIRO BUITRAGO DIAZ**, fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de J&J TECNOLOGIA S.A.S. y JOHN JAIRO BUITRAGO DIAZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7 y 8, numeral 03 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, y en contra de **J&J TECNOLOGIA S.A.S.** y **JOHN JAIRO BUITRAGO DIAZ**, en los términos establecidos por el

auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.300.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3f65d958aca7cfc94f7e97213f112190ae8de5fecfe64330fce58e56698f10**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>